NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9443-2024
CARATULADO : HERRERA/FISCO DE CHILE-C.D.E.

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco

VISTOS:

Comparecen don Hugo Gutiérrez Gálvez, y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, todos domiciliados en Paseo Bulnes 216, oficina 901, comuna de Santiago, en representación de doña **JOSÉ LUIS HERRERA MOYA**, empleado, domiciliado en Pasaje Lautaro Yanka N° 1720, Villa Bicentenario, comuna de Coronel, Región de Bío Bío, deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago.

Funda su acción en los hechos que se describirán, los que han sido relatados por él:

JOSÉ LUIS HERRERA MOYA: *"En el año 1988 yo era estudiante universitario, de la carrera de Ingeniería de Ejecución Eléctrica de la Universidad del Bío Bío. Fui detenido el 16 de septiembre de ese año, aproximadamente a las 13 horas, en la intersección de calle Lincoyán con Los Carrera, en la ciudad de Concepción, mientras iba camino a casa en compañía de un conocido.*

La detención ocurrió mientras caminábamos, y fuimos interceptados por agentes de la CNI. Fue todo muy rápido. No me di cuenta cuando mi acompañante sacó un arma y dio inicio a un tiroteo entre él y los agentes de la CNI, que terminó con mi compañero muerto, dos agentes de la CNI mal heridos y yo detenido, sin haber participado en nada en ese altercado, sin portar armas de ningún tipo y completamente limpio e inocente.

Con mucha violencia fui reducido y llevado al Cuartel de Investigaciones que se encontraba a una cuadra de ese lugar. Ahí permanecí hasta las 18 horas aproximadamente. Durante ese lapso fui golpeado, amenazado y amedrentado. Luego fui trasladado al Cuartel de la CNI, en calle O'Higgins. Ahí, fui golpeado, torturado con aplicación de corriente, se me propinaron culatazos, amenazas de muerte y amenazas hacia mi familia. Permanecí en ese sitio hasta el día siguiente en la mañana, donde se me vuelve a trasladar al Cuartel de Investigaciones. A las 11 de la mañana se me lleva frente al Fiscal Militar Patricio Gumera, por quien fui

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

interrogado. Se me acusa de formación de grupos paramilitares, porte y tenencia ilegal de armas de fuego y explosivos, apelando al artículo octavo de la Constitución de 1980. Todas estas acusaciones no pudieron ser probadas, puesto que yo no portaba ningún tipo de arma ni explosivo. El fiscal determinó que se me incomunicara en la Cárcel Pública de Concepción, durante 5 días. Al término de este plazo me manda a buscar para volverme a interrogar, se repite el mismo procedimiento. Y se me devuelve a la cárcel incomunicado nuevamente por otros cinco días. Se repite el procedimiento y me incomunican por otros cinco días, plazo que es interrumpido a los dos días, al sacárseme de la cárcel para ir a la Fiscalía. Debido a que, a pesar de sus investigaciones, no se me pudo encontrar culpable de ninguno de los cargos, finalmente se me acusa falsamente de porte y tenencia ilegal de armas, en la causa n°1699-88, de la Segunda Fiscalía Militar de Concepción, y para ello, se hace constar en el proceso que yo cargaba un arma en el momento de la detención, de lo que dejaron registro, falso, por supuesto. Además, se me abre un proceso en la Segunda Fiscalía Naval de Talcahuano en la causa rol 3432, por robo de material de guerra, ya que se me atribuye la posesión de un arma que habría sido robada a un marino en el año 1978, es decir, que yo habría tenido cerca de 12 años cuando habría cometido ese delito, lo que no solo es falso, sino que es una locura. Debo agregar que durante todo el tiempo en que estuve detenido, los agentes de la CNI allanaron mi casa en varias oportunidades, amenazando a mi familia (mi esposa en ese momento se encontraba embarazada) y cometiendo hurtos en mi domicilio.

Esas causas se acumulan en la Fiscalía Militar. Permanecí en la Cárcel Pública durante 10 meses, saliendo libre el 20 de julio de 1989, con libertad bajo fianza. Durante mi encarcelamiento permanecí junto a Jorge Morgado Cisternas, Carlos Bustos Peña, José Santis Díaz, entre otros. Volví a la Universidad para retomar mi carrera interrumpida, que continué normalmente hasta el primer semestre de 1991. Ese año, la Policía de Investigaciones me detiene en la vía pública, por la causa abierta ante la Fiscalía Naval de Talcahuano, que se encontraba pendiente. Sin embargo, en cuanto tuve la oportunidad, me fugué, y me fui directo donde mi abogado. Este me recomendó que huyera, por lo que me mantuve en la clandestinidad por varios meses. Este hecho provocó que yo perdiera mi carrera universitaria.

A causa del extremo estrés al que fuimos sometidos, mi compañera tuvo un parto prematuro, dando luz a nuestra hija, con problemas psicomotores.

Yo aún sufro de angustia y ansiedad. Y me cuesta mucho proyectarme en el futuro, debido a la profunda inseguridad que me dejaron estas experiencias".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

Agrega que los hechos relatados han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile, a través del Informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Comisión Valech” (establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003), estableciendo que la demandante se encuentra calificado como víctima de prisión política y torturas, según consta en el listado de prisioneros políticos y torturados con el número 11.429.

Previas referencias al derecho aplicable, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago, de la suma de $300.000.000.- a la demandante don José Luis Herrera Moya por concepto de daño moral, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa, o en subsidio condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero según los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, debidamente reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, con intereses y costas.

Con fecha 18 de junio de 2024, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 11 de julio de 2024, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, opuso la excepción de cosa juzgada, fundada en que el actor ya demandó de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile en la causa “Salgado Salgado, Juan y otros con Fisco de Chile”, dentro de los cuales se encontraba el demandante, de la cual conoció el 14° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol: C-1890-2006, por los apremios ilegítimos que sufrió, dictándose en esos autos, sentencia definitiva de fecha 5 de julio de 2011, que acogió la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile; y que la Iltma. Corte de Apelaciones, en fallo rol 7649-2011, de fecha 10 de enero de 2014 confirmó la sentencia apelada de fecha 5 de julio de 2011; y finalmente la Excma. Corte Suprema en fallo rol 7888-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Además, el actor demandó de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile en la causa “San martín Chávez, Marisol y otros con Fisco de Chile”, de la cual conoció el 25° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol: C-15730-2017, por los apremios ilegítimos que sufrió, dictándose en esos autos, sentencia definitiva de fecha 20 de junio de 2018, que declaró la existencia de cosa juzgada respecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

don José Luis Herrera Mora, entre otros; y que la Iltma. Corte de Apelaciones, en fallo rol 10923-2017, de fecha 6 de septiembre de 2019 confirmó la sentencia apelada de fecha 20 de junio de 2018 respecto de don José Luis Herrera Mora; y finalmente la Excma. Corte Suprema en fallo rol 29.167-2019, de fecha 2 de marzo de 2020, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante respecto del actor a individualizado.

En subsidio, señala que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales especificas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva, y considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado.

Afirma que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Con fecha 29 de julio de 2024 se evacuó la réplica.

Con fecha 16 de agosto de 2024, se evacuó la dúplica.

Con fecha 28 de agosto de 2024, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 17 de marzo de 2025, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Hugo Gutiérrez Gálvez, y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, en representación de don José Luis Herrera Moya, comparecen deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó sea condenado a pagar la suma de $300.000.000.-, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa, o en subsidio condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero según los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas, y oponiendo las excepciones de falta de cosa juzgada; excepción de reparación satisfactiva por ya haber sido indemnizados los demandantes; y prescripción de la acción.

i. En cuanto a la excepción de cosa juzgada.

TERCERO: Que el demandado opone primeramente la excepción de cosa juzgada.

En primer lugar, señala que, conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil es procedente esta excepción por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia respecto del demandante José Luis Herrera Moya. Sostiene que el actor demando al Fisco de Chile por indemnización de perjuicios en la causa “Salgado Salgado, Juan y otros con Fisco de Chile”, causa radicada ante el 14° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol: C-1890-2006, por los apremios ilegítimos que sufrió, dictándose en esos autos, sentencia definitiva de fecha 5 de julio de 2011, que acogió la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile; y que la Iltma. Corte de Apelaciones, en fallo rol 7649-2011, de fecha 10 de enero de 2014 confirmó la sentencia apelada de fecha 5 de julio de 2011; y finalmente la Excma. Corte Suprema en fallo rol 7888-2014,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

de fecha 19 de noviembre de 2014, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

En segundo lugar, afirma que el actor, además, demandó de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile en la causa “San martín Chávez, Marisol y otros con Fisco de Chile”, de la cual conoció el 25° Juzgado Civil de Santiago; bajo el Rol: C-15730-2017, por los apremios ilegítimos que sufrió, dictándose en esos autos, sentencia definitiva de fecha 20 de junio de 2018, que declaró la existencia de cosa juzgada respecto de don José Luis Herrera Mora, entre otros; y que la Iltma. Corte de Apelaciones, en fallo rol 10923-2017, de fecha 6 de septiembre de 2019 confirmó la sentencia apelada de fecha 20 de junio de 2018 respecto del actor; y finalmente la Excma. Corte Suprema en fallo rol 29.167-2019, de fecha 2 de marzo de 2020, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante respecto del actor a individualizado.

En tercer lugar, refiere que el actor dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible de éste por los apremios ilegítimos o torturas que habrían sufrido en manos de agentes del Estado. Sin embargo, el demandante dedujo demanda civil en contra del Fisco de Chile seguida ante el **14° y el 25° Juzgados Civiles de Santiago,** en autos anteriormente individualizados.

En cuarto lugar, indica que, de los hechos expuestos, se puede apreciar que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que el actor demandó al Fisco de Chile por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva de éste por los apremios ilegítimos o torturas que habría sufrido en manos de agentes del Estado. Agrega que en el juicio antes mencionado, se dictó sentencia de término determinándose en definitiva que se rechazaron las acciones indemnizatorias deducidas por el actor, quedando las respectivas sentencias ejecutoriadas.

CUARTO: Que el demandante evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo de la presente excepción.

En primer lugar, señala que ha habido una adecuación jurisprudencial de las Cortes de Justicia, las que se han cuadrado con los derechos internacionales sobre Derechos Humanos y con el Control de Convencionalidad al que están obligados nuestros Tribunales de Justicia en virtud del Pacto Interamericano de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica. Añade que no es un hecho desconocido que las víctimas de violaciones sistemáticas de sus derechos humanos durante la dictadura cívico militar de Augusto Pinochet, han debido sortear muchísimos impedimentos para llegar a obtener la reparación debida que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

les otorga el derecho nacional e internacional, por los daños sufridos producto de las detenciones, asesinatos, desaparaciones, vejaciones, torturas, persecución política, prisión, exilio, exoneración, y un sinnúmero de otras vulneraciones de derechos humanos cometidos por el poder fáctico imperante durante 1973 y 1990 en nuestro país.

En segundo lugar, afirma que la búsqueda de justicia y reparación comenzó hace más de 20 años, y se encontró con muchísimos obstáctulos para su obtención. Sin embargo, el reconocimiento expreso del Estado por medio de los Informes de las Comisiones Valech, Rettig y de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de las miles de personas que fueron vejadas en sus derechos humanos de las más diversas formas ha sido un gran avance en la búsqueda de reparación para cada una de las víctimas.

En tercer lugar, sostiene que el Estado de Chile, por medio de las sentencias del Poder Judicial, se ha negado por muchos años ha otorgar reparación por medio de una indemnización de perjuicios a las víctimas por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los delitos de lesa humanidad cometidos en su contra. Añade que lo anterior ha generado que en diversas ocasiones, las víctimas hayan elevado sus casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, logrando incluso sendas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han terminado por ordenar a Chile, adecuar la legislación chilena para que la debida reparación a las víctimas de estas graves violaciones sistemáticas, no se vea impedida o derechamente negada de manera alguna.

Y, en cuarto lugar, refiere que en este contexto, es que el Estado de Chile sostuvo un litigio con un grupo de víctimas, caso denominado “Órdenes Guerra vs. Chile”, mediante el cuál se acusó a Chile de la denegación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, debido a que constantemente el Poder Judicial negaba las reparaciones a las víctimas de la dictadura, mediante sentencias que acogían tanto la prescripción de la acción como la cosa juzgada, en aquellos casos como el de autos. Agrega que por ello, vale la pena revisar los pormenores de este caso y las consecuencias que ha tenido en nuestro país esta sentencia, la que fue dictada por la CIDH el 29 de noviembre de 2018.

QUINTO: Que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.”* A su vez el artículo 177 del mismo cuerpo legal dispone: *“La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

1° Identidad legal de personas;

2° Identidad de la cosa pedida, y

3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio."

SEXTO: Que para acreditar sus asertos el demandado se hizo valer de la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1.- Copia de Sentencia dictada por el 14 Juzgado Civil de Santiago, de fecha 5 de julio de 2011, dictada en la causa rol C-1890-2006, caratulada "Salgado Salgado y otros con Fisco de Chile";

2.- Copia de Sentencia de fecha 10 de enero de 2014 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 7649-2011;

3.- Copia de Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Excma. Corte Suprema, rol 7888-2014;

4.- Copia de Demanda interpuesta en el 25° Juzgado Civil de Santiago, rol C-15730-2017, caratulada "San Martín Chávez, Marisol y otros con Fisco de Chile";

5.- Copia de Sentencia dictada por el 25 Juzgado Civil de Santiago, de fecha 20 de junio de 2018, dictada en la causa rol rol C-15730-2017, caratulada "San Martín Chávez, Marisol y otros con Fisco de Chile";

6.- Copia de Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10923-2018;

7.- Copia de Sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Excma. Corte Suprema, rol 29167-2019; y

8.- Copia de Sentencia de reemplazo de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Excma. Corte Suprema, rol 29167-2019.

SÉPTIMO: Que, atendido el mérito de todas las causas y los antecedentes aportados por la demandada, se puede afirmar que se configura la denominada "triple identidad"; en primer lugar, identidad legal de personas –demandante y demandado son los mismos-; en segundo lugar, identidad de cosa pedida –en ambas se demanda indemnización de perjuicios por daño moral por responsabilidad civil extracontractual del Fisco- y; en tercer lugar, identidad de causa de pedir –en ambas causas están presentes los hechos ilícitos de prisión política y torturas sufridos por el actor cometidos por agentes del Estado.

De otro lado, como se sabe, el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil establece el denominado principio relativo de la sentencia, lo que aplicado en la especie, importa que las decisiones jurisdiccionales que se adopten en los juicios, en caso alguno sirven de imperativo para la dictación de las posteriores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

sentencias, aun cuando se pueda tratar de una de las **fuentes del derecho** que se haya tomado en consideración, como lo es la **jurisprudencia**.

Por lo razonado, se acogerá la excepción de cosa juzgada según se dirá en lo resolutivo.

ii. En cuanto a las excepciones de reparación satisfactiva por ya haber sido indemnizados los demandantes y de prescripción de la acción.

OCTAVO: Que se omitirá pronunciamiento en atención a lo razonado en el considerando precedente.

iii. Respecto al fondo: indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

NOVENO: Que para acreditar sus asertos, el actor se hizo valer de la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1.- Copia de Certificado de nacimiento del demandante José Luis Herrera Mora.

2.- Copia de Nómina de víctimas de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech I, de la cual se han extraído sus páginas de presentación, y se acompaña en la última hoja la página 642, en la cual consta que el demandante se encuentra calificado como víctima, en el número 11.429 del listado. Obtenido desde la web del organismo Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el link: https://bibliotecadigital.indh.cl/items/914da93a-de34-42a2-8f80-b5e0bb25737e.

3.- Copia autorizada de antecedentes de don José Luis Herrera Mora, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura Valech I, con los cuáles fue calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos.

4.- Copia de Informe Psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por la Psicóloga doña María Angélica Correa Cabrera, perteneciente a la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), relativo al caso del actor, evaluación de fecha 17 de abril de 2024.

5.- Copia de Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos”. Junio de 1989.

6.- Copia de Informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”; y

7.- Copia de Documento de carácter científico titulado: “Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría”, elaborado por el Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

(CINTRAS), publicado en Revista Reflexión n°23, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, agosto de 1995, y descargable desde la Página web www.cintras.cl.

DÉCIMO: Que para acreditar sus asertos, la demandada se hizo valer de la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1.- Copia de Sentencia dictada por el 14 Juzgado Civil de Santiago, de fecha 5 de julio de 2011, dictada en la causa rol C-1890-2006, caratulada “Salgado Salgado y otros con Fisco de Chile”;

2.- Copia de Sentencia de fecha 10 de enero de 2014 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 7649-2011;

3.- Copia de Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Excma. Corte Suprema, rol 7888-2014;

4.- Copia de Demanda interpuesta en el 25° Juzgado Civil de Santiago, rol C-15730-2017, caratulada “San Martín Chávez, Marisol y otros con Fisco de Chile”;

5.- Copia de Sentencia dictada por el 25 Juzgado Civil de Santiago, de fecha 20 de junio de 2018, dictada en la causa rol rol C-15730-2017, caratulada “San Martín Chávez, Marisol y otros con Fisco de Chile”;

6.- Copia de Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10923-2018;

7.- Copia de Sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Excma. Corte Suprema, rol 29167-2019.

8.- Copia de Sentencia de reemplazo de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Excma. Corte Suprema, rol 29167-2019;

9.- Copia de oficio remitido por el Instituto de Previsión Social (IPS) por el que informa los beneficios de reparación recibidos por el demandante.

UNDÉCIMO: Que se omitirá pronunciamiento en atención a lo razonado en el considerando séptimo.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se declara**:

I. Que **se acoge** la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, se rechaza la demanda.

II. Que se omite pronunciamiento respecto de las excepciones de reparación satisfactiva; de prescripción de la acción; y del fondo del asunto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC

III. Que no se condena en costas a la demandante por aparecer que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR RICARDO CORTES CORTES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintidós de abril de dos mil veinticinco**

Ricardo Humberto Cortés Cortés
Juez
PJUD
Veintidós de abril de dos mil veinticinco
10:34 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQXFXUXLZKC